



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2023

REF: Declarativo No.2006-00413

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 29 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado, entre otras determinaciones, dispuso poner en conocimiento de la parte demandada la improcedencia de la solicitud de terminación pedida por desistimiento tácito, por cuanto si bien en el proceso por un tiempo no se desplegó actuación, ello no le es imputable a la parte actora y de ahí, que no se configure ninguna de las causales del artículo 317 del C. G. del Proceso, aunado a que el expediente se encontraba en proceso de digitalización la que resultó dispendiosa dada la foliatura del mismo.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada reprocha, en resumen, que el proceso estuvo inactivo por más de un año, desde el 26 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2022, lapso en el que el

demandante mostró desidia y no allegó ningún memorial, por lo que se configuró la causal de desistimiento tácito y de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema, como se trata de términos en años, no hay cómo descontar los días en los que se menciona que el expediente estuvo en cuarentena y en proceso de digitalización, no son excusas para no acceder a la petición de terminación por él pedida.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual sostuvo, en resumen, que contrario a lo afirmado por el recurrente, el expediente sí tuvo actuación la que consistió en el proceso de digitalización que se adelantó al mismo y de ello quedó registrado en el sistema de Consulta de Procesos, por lo que cualquier solicitud devenía innecesaria, más aún cuando el proceso que se le adelantaba no estuvo a su cargo; que en todo caso, se ha de tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que se configura causal de interrupción del proceso cuando no se tiene acceso al expediente y que se debe mantener la integridad y unidad del mismo, por lo que se debe negar la petición de desistimiento tácito hecha por la demandada.

CONSIDERACIONES:

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se

haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. De igual manera, debe tenerse en cuenta que es cierto es que a la luz del art. 118 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el código para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Sin embargo, no se puede perder de vista que esas cargas tan solo adquieren la fuerza obligante cuando se hayan cumplido a cabalidad los actos propios que la misma administración debe ejecutar, sin los cuales el destinatario de la orden no puede acatar la directriz que se le imparte y que, de cierto modo, impide la continuación del trámite procesal a que hubiese lugar.

3.2. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de mantenerse, ya que del análisis de los antecedentes que dieron lugar a proferirla, así como de la actuación adelantada en el asunto, emerge con claridad que tal y como se indicó en la providencia objeto de censura, el expediente permaneció un prolongado tiempo en el proceso de digitalización una vez regresó luego de haber sido objeto de una medida de descongestión, de modo que, mientras no se cumplió con la carga de la administración de llevar a cabo el proceso de digitalización, era imposible exigirle a cualquiera de las partes adelantar trámite alguno, ya que al no tener acceso al expediente no se resultaba viable verificar la conducencia o no de cualquier petición que se formulara.

3.3. Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se ha de decir que no son de recibos expuestos por el inconforme, pues se insiste, dada la situación específica que se presentaba en el trámite del proceso, el cómputo del término no debe aplicarse de manera automática como lo refiere el censor, sin atender la situación real que se presentó al interior del mismo, máxime si se tiene en cuenta que, lo que buscó el legislador con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso es castigar al litigante descuidado en la ejecución de un trámite sin el cual no puede continuar con el curso de un proceso, lo que no se evidencia en el actuar de la actora en el presente caso.

3.4- Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues aunado a lo dicho, lo cierto es que tampoco se puede señalar que la inactividad del proceso se dio por la falta de presentación de memorial por parte de la actora, sino debido a una situación específica como fue el regreso del expediente del funcionario de descongestión, el haber ingresado a trámite de digitalización, en lo que para nada intervienen los sujetos procesales.

3.5. En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, al no estar prevista la decisión censurada como susceptible de alzada, será negado.

4. De otra parte, como en el auto recurrido se concedió un término, vencido el mismo luego de la notificación de esta decisión se proveerá como corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

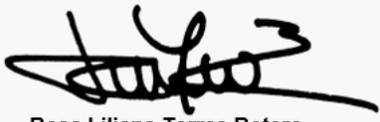
SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado.

TERCERO: DISPONER que una vez venza el término concedido en el auto recurrido, se proveerá como corresponda sobre la petición de aclaración y complementación del dictamen solicitada.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 15 de febrero de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria